

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00011-01
Demandante: Cipriano Blanco Ramos
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 13 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 13 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*
Expediente No. 23.001.33.33.003.2012.00301-01
Demandante: Jorge David Anaya Anaya
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00309

Demandante: Jorge Luis Espinosa Puche

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Jorge Luis Espinosa Puche, contra el E.S.E Hospital San Diego de Cereté, se encuentra que esta no cumple con exigencias legales previstas para su admisión, contenidas en el artículo 162 y s.s.

Se advierte, que no obstante la demanda presentada fue objeto de anterior inadmisión por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, esta solo hizo alusión a la falta de competencia carecida por el mismo, sin dilucidar el fondo del asunto, por lo que se hace necesario por parte de esta judicatura inadmitir la demanda a fin de corregir falencias que posteriormente conllevarían a emitir sentencia inhibitoria, por lo que procederá su inadmisión conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte que a folio 20 reposa poder especial otorgado por el señor Jorge Luis Espinosa Puche al Dr. Juan A. Rodríguez Faccette, para que en su nombre y representación "*presente y lleve hasta su finalización demanda **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **E.S.E Hospital San Diego de Cereté**, representada legalmente por su director, o quien legalmente lo represente; a fin de que se me restablezcan mis derechos y se me indemnicen los perjuicios materiales y morales, ocasionados por el despido injusto de que fui víctima de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté; después de trabajar en forma continua e*

ininterrumpida desde el 1º de enero de 1999 hasta el día 30 de abril de 2014, en mi condición de médico especialista-traumatólogo, y, se ordene además la cancelación de las cesantías, intereses moratorios y demás prestaciones sociales, bonificaciones por servicios prestados, reintegro de las sumas dejadas de percibir por concepto de pago de pensiones; y demás hechos y pretensiones que mi apoderado presentado en el libelo de la demanda; en tal sentido el artículo 74 del C.G.P, estipula que:

“Artículo 74. Poderes. (...). “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
(...)(SUBRAYADO DE SALA).

Se advierte que para el caso del poder conferido por el señor Jorge Luis Espinosa Puche a su apoderado Dr. Juan A. Rodríguez Faccette, su objeto es la indemnización de los perjuicios materiales y morales, ocasionados por el despido injusto, así como, se ordene la cancelación de las cesantías, intereses moratorios y demás prestaciones sociales, bonificaciones por servicios prestados, y reintegro de las sumas dejadas de percibir por concepto de pago de pensiones; cuestión esta no concordante con la pretensión inicial de la demanda, que persigue la declaratoria de una relación laboral entre el actor y la entidad territorial demandada, por lo que se prevé, el mandato conferido es insuficiente para adelantar la presente acción.

No se precisa, ni indica entonces que el Dr. Juan A. Rodríguez Faccette pueda accionar con el objeto de declarar la existencia de una relación laboral, brillando por su ausencia en todo caso, la determinación del alcance del poder conferido, pues, el mismo resultaría impreciso, lo cual no permite al Despacho determinar que el objeto del mandato abarca la representación en la presente causa.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante, establezca en el mandato otorgado por el señor Jorge Luis Espinosa Puche, el objeto claro y concordante con las pretensiones objeto de demanda en forma que pueda colegirse que se involucra su representación en este proceso.

2. De igual forma se verificó en el escrito correctivo de la demanda obrante a folio 309-312 que se incluye en el razonamiento de la cuantía el concepto **“salarios dejados de devengar desde la fecha del despido hasta el momento de presentar la demanda”**, lo cual no guarda congruencia con lo pretendido en el

libelo demandatorio y mucho menos es objeto del poder conferido. Por lo que se solicita a la parte actora aclare a esta judicatura, la inclusión de este concepto a la cuantía planteada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Jorge Luis Espinosa Puche, contra la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00311-01
Demandante: Ketty Lucia Peña García
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 08 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 08 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00422-01

Demandante: Lorenzo Rojas Trujillo

Demandado: Departamento de Cordoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 26 de julio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 26 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00415

Demandante: Martin Emilio Soto Cabeza y Otros

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Martin Emilio Soto Cabeza y Otros, contra Municipio de Ciénaga de Oro, se encuentra que esta no cumple con ciertas exigencias legales previstas para su admisión, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 162 numeral 4º, que la demanda deberá contener:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

En consonancia con la disposición anterior, se observa que la parte actora incumple con el precitado requisito, pues en el sub examine se observa que no se hizo mención al concepto de violación, requisito este, indispensable cuando se persigue la nulidad de un acto administrativo. Por lo que, se solicita a la parte demandante exponga los supuestos que considera vulnerados con ocasión a la omisión de respuesta del ente territorial.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante

corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por el señor Martin Emilio Soto Cabeza y Otros en contra del Municipio de Ciénaga de Oro, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00053
Demandante: Ovedulia Camaño Román
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora Ovedulia Camaño Román, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Ovedulia Camaño Román, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada señora Narly Ruíz Ávila - Secretaria General del Municipio de San Andrés de Sotavento, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Orlando Miguel Sierra Nerio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.606.610 expedida en Tierralta y portador de la T.P. No.55.286., del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00129-01

Demandante: Rigoberto Ruiz Miranda

Demandado: Min Educación – Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00331-01

Demandante: Ruth Ofelia Quiceno Ramos

Demandado: Nación Min Educación- FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 14 de junio de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00063
Demandante: Marlon Deagustin Burgos y Otros
Demandado: Nación – ICBF – Municipio de Momil

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Revisada la demanda que con pretensión de Reparación Directa, ha interpuesto a través de apoderado judicial Marlon Deagustin Burgos y Otros, contra la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Municipio de Momil, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial, por Marlon Deagustin Burgos y Otros, contra la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Municipio de Momil.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a las accionadas, por intermedio de sus representantes legales.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

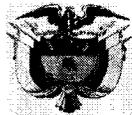
QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Leidy Diana Muñoz Ricardo, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.578.026 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 175.790, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 591

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA
Demandante: HAMILTON JOSE GARCES TUIRAN
Demandado: ARMADA NACIONAL
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00033

Montería, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 27 de mayo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 27 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado